

Chía, Cundinamarca, 11 de septiembre de 2026

Señores

COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC

Sesión de Comisión

Bogotá D.C.

Asunto: Comentarios y objeciones formales de NEXVIA S.A.S. al proyecto de resolución de remuneración de servicios de mensajería SMS A2P (Proyecto Regulatorio No. 2000-41-7-1 – Fase II) y a los componentes correspondientes de la Resolución CRC 8308 de 2026 (Fase I – validador centralizado y marco antifraude).

Respetados señores:

ZANYA PINEDA MOLINA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de Representante Legal de NEXVIA S.A.S. (NIT 902.022.826-3), presento dentro del término dispuesto para la consulta pública los siguientes comentarios y objeciones formales al proyecto regulatorio de la referencia y a los componentes de la Resolución CRC 8308 de 2026 que le son conexos.

I. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El artículo 6.13.4.1 del proyecto regulatorio condiciona la circulación de cualquier mensaje SMS A2P a la validación previa de su texto base, de las URL que contenga y del contenido íntegro de la plantilla, por parte de un validador de naturaleza privada, erigido en requisito habilitante e indispensable sin el cual el mensaje no puede cursarse. Esta arquitectura normativa reproduce, en el ámbito de las telecomunicaciones, la figura de la censura previa que el artículo 20 de la Constitución Política proscribe de manera absoluta y sin excepciones, y que el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos —integrado al bloque de constitucionalidad— reserva únicamente a la responsabilidad ulterior por los abusos que se cometan en el ejercicio de la libertad de expresión, nunca a un control anticipado sobre el contenido antes de su difusión. La Corte Constitucional, en la Sentencia T-391 de 2007, fijó con claridad que toda expresión goza de una presunción de cobertura constitucional y que cualquier restricción previa a su circulación debe superar un juicio estricto de constitucionalidad, presunción que el proyecto regulatorio desconoce de manera frontal al

someter, sin distinción alguna, la totalidad de las comunicaciones comerciales, transaccionales y de autenticación cursadas por A2P al filtro previo de un tercero antes de permitir su envío.

A esta vulneración se suma que la aprobación o el rechazo de las plantillas queda en cabeza de una sociedad privada —el denominado validador centralizado—, cuya decisión condiciona el ejercicio de una actividad económica lícita sin que exista una autorización legal expresa que habilite el traslado de esa función, ni un mecanismo de impugnación o de control judicial sujeto a las reglas del CPACA frente a sus determinaciones. Semejante atribución desconoce los artículos 121, 122 y 210 de la Constitución Política, que exigen habilitación legal expresa y previa para que un particular ejerza funciones administrativas, así como el desarrollo que de esa reserva hacen los artículos 110 a 114 de la Ley 489 de 1998, que someten la atribución de funciones administrativas a particulares a un acto administrativo motivado, precedido de convocatoria pública y sujeto a un contrato o convenio con contenido mínimo verificable, ninguno de los cuales antecede a la designación del validador centralizado. La ausencia de un recurso administrativo o de una vía judicial expedita frente a las decisiones del validador compromete, adicionalmente, el debido proceso y el derecho a la tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política, pues deja al usuario del servicio —y en particular a integradores tecnológicos como NEXVIA S.A.S.— sin ningún mecanismo de defensa frente a un rechazo arbitrario o injustificado de sus plantillas.

II. VULNERACIÓN DE LA LEY 1341 DE 2009 Y DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL DE LIBRE COMPETENCIA

El proyecto regulatorio, después de reconocer la existencia de una falla de mercado derivada del poder que ejercen los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles (PRSTM) sobre el segmento de terminación SMS A2P, adopta como remedio un precio mínimo obligatorio de \$2,5 por mensaje (artículo 4.2.7.1 del proyecto), en lugar de fijar el costo eficiente como techo tarifario que limite el ejercicio abusivo de esa posición dominante. Esa inversión de la lógica regulatoria contraría el artículo 23 y el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, que facultan a la Comisión para intervenir el mercado precisamente con el propósito de evitar abusos de posición dominante y de fijar tarifas basadas en costos eficientes como límite máximo a la libertad tarifaria, no como una renta mínima garantizada a favor de quien ya ostenta el poder de mercado cuya existencia dio origen a la intervención. Convertir el costo eficiente

en piso, en un mercado donde ya se declaró la existencia de poder dominante, blindando los ingresos de las redes móviles dominantes y suprime la posibilidad de que la competencia empuje los precios a la baja en beneficio de los usuarios finales, en abierta contradicción con los fines que la propia Ley 1341 de 2009 asigna a la intervención regulatoria del Estado en este sector, desarrollo, a su vez, de los artículos 333 y 334 de la Constitución Política.

A lo anterior se suma que el proyecto fija el techo mayorista con base en el ingreso promedio minorista (Iprom), sin exigir una regla de imputación de costos del tipo “igual cargo, igual acceso” —la única que el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009 reconoce como garantía de no discriminación— ni una prueba de replicabilidad económica que verifique si un integrador tecnológico no integrado verticalmente puede, con ese margen, ofrecer un precio minorista competitivo. La ausencia de esa prueba habilita a los operadores integrados verticalmente para desplazar a los IT del mercado ofreciendo tarifas minoristas que estos últimos no pueden igualar sin operar por debajo de sus costos, configurando la práctica que la doctrina de la libre competencia identifica como estrechamiento de márgenes o *margin squeeze*. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-263 de 2013, avaló la facultad de las comisiones de regulación de adoptar reglas de comportamiento diferencial según la posición de cada empresa en el mercado, precisamente para impedir abusos de posición dominante; un régimen que, como el propuesto, carece de toda regla de imputación y de replicabilidad hace exactamente lo contrario de lo que esa sentencia legitima, pues abandona a los agentes no dominantes a la discrecionalidad comercial de quien sí controla la infraestructura de red, en desmedro de los artículos 333 y 334 de la Constitución Política, que garantizan la libre competencia económica y encomiendan al Estado impedir que se obstruya o se restrinja.

Finalmente, el artículo 6.13.1.4 del proyecto atribuye a los propios PRSTM la facultad de decidir sobre la continuidad y la renovación del validador centralizado, es decir, entrega el gobierno de un insumo esencial para la operación de todo el ecosistema A2P a los mismos operadores que la Comisión ha declarado dominantes en este mercado —como ocurre con Claro en virtud de la Resolución CRC 6146 de 2021—. Esta arquitectura de gobernanza coloca a los competidores del operador dominante bajo el control indirecto de este último, con un conflicto de interés estructural que ninguna regulación de libre competencia puede tolerar sin desnaturalizar su propio objeto.

III. EXPEDICIÓN IRREGULAR, FALSA MOTIVACIÓN Y ANTINOMIAS NORMATIVAS

El capítulo de implementación del proyecto invoca el Acta No. XXXX del Comité de Comisionados del 15 de julio de 2026 como la instancia en la que ya se habrían evaluado y descartado los comentarios del sector, no obstante que esa fecha es anterior a la publicación misma del proyecto para comentarios del público. Una decisión que se documenta como adoptada antes de que se abra el término para que la ciudadanía y el sector regulado se pronuncien vacía de contenido material el derecho de participación que los artículos 2.2.13.3.2 y 2.2.13.3.3 del Decreto 1078 de 2015 reconocen a los interesados en el procedimiento de expedición de la regulación de comunicaciones, y configura una causal de nulidad por expedición irregular del acto administrativo, en los términos del artículo 137 del CPACA, en la medida en que el trámite se agota en apariencia mientras la decisión de fondo ya está tomada de antemano.

A su vez, la Comisión fijó la tarifa de \$2,5 por mensaje invocando un “Modelo de Empresa Eficiente Móvil 2025” cuyos supuestos, volúmenes de tráfico, economías de escala y análisis de sensibilidad nunca fueron publicados ni puestos a disposición del sector para su contradicción técnica. El artículo 42 del CPACA exige que todo acto administrativo se funde en una motivación clara, puntual y suficiente que permita a los administrados conocer las razones de hecho y de derecho que lo sustentan y ejercer cabalmente su derecho de defensa; una tarifa que se anuncia como el resultado de un modelo económico que jamás se hace público, y frente al cual NEXVIA S.A.S. y los demás agentes del sector no tuvieron oportunidad real de formular observaciones técnicas, no satisface ese estándar mínimo y queda expuesta al cargo de falsa motivación, en la medida en que la justificación invocada por la Comisión no es verificable por quienes deben soportar sus efectos.

Por último, el propio artículo 4.2.7.1 del proyecto incurre en una contradicción interna insalvable, al hacer coexistir dos tarifas incompatibles entre sí —\$2,5 en pesos constantes de 2025 y \$1,00 en pesos constantes de 2022— sin indicar cuál de las dos rige ni bajo qué criterio de conversión debe aplicarse la otra. Esta antinomia normativa, lejos de ser un simple defecto de redacción, hace inejecutable el articulado y contraría los principios de simplificación regulatoria y de certeza jurídica que consagran el artículo 19 de la Ley 1341 de 2009 y el artículo

3 del CPACA, pues ningún destinatario de la norma puede saber, a partir de su sola lectura, cuál es la obligación tarifaria que debe cumplir.

IV. DOBLE REMUNERACIÓN, DESPROPORCIONALIDAD E IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL

El proyecto impone, adicionalmente, un cargo fijo mensual de \$47.063 por cada TPS (transacción por segundo) adicional, sin que exista un modelo de costos publicado que permita establecer si ese valor corresponde a un costo real y diferenciado de capacidad de procesamiento o si, por el contrario, remunera de nuevo un componente que ya se encuentra incorporado en el costo eficiente (C) reconocido en la tarifa por mensaje. A falta de esa demostración, el cargo se traduce en una doble remuneración de un mismo concepto de infraestructura, impuesta sin el sustento técnico que el ordenamiento exige para cualquier intervención tarifaria.

Sometida esta medida al juicio de proporcionalidad que la Corte Constitucional decantó desde la Sentencia C-022 de 1996, la norma no lo supera: el fin que se invoca —combatir el fraude asociado al tráfico A2P— es legítimo, pero el medio escogido traslada el costo de perseguir ese fraude, cometido por terceros, al tráfico enteramente lícito de centros de contacto, empresas de tercerización de procesos de negocio (BPO), entidades financieras y compañías de gestión de cartera, sin que exista relación de necesidad entre el fraude que se combate y la carga que soporta quien no lo comete, lo que hace desproporcionada la medida frente al fin perseguido. El impacto no es menor: estas operaciones lícitas sostienen empleo formal para población joven, en un mercado laboral donde la tasa de desocupación juvenil se ha mantenido, según cifras recientes del DANE, en niveles cercanos al 15%, y encarecen el costo de servicios esenciales como la recuperación de cartera y las notificaciones transaccionales, cuyo destinatario final es, en últimas, el consumidor financiero.

Cordialmente,


ZANYA PINEDA MOLINA
Representante Legal
NEXVIA S.A.S.
NIT 902.022.826-3